



Expediente: **SCQ-131-0020-2024**
Radicado: **RE-00502-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/02/2024** Hora: **08:23:44** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0020-2024 del 4 de enero de 2024, el interesado denunció "tala de árboles que protegen un nacimiento de agua y lavado de agroquímicos sobre el mismo afectando la calidad del recurso que es tomado para uso doméstico" lo anterior en predio ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de enero de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

- "...En el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-211050 de propiedad con de la señora NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS se realizó el aprovechamiento de aproximadamente quince 15 árboles nativos en las coordenadas geográficas 6°20'30.85"N; 75°22'15.59"O, según las bases de datos de la corporación no se encontró algún permiso para dicha actividad.
- En las coordenadas 6°20'27.92"N; 75°22'13.82"O, del mismo predio se encontró uso ilegal del agua, además de riesgo de descargas en la fuente hídrica por preparación de agroquímicos a una distancia inferior a 1.0 m de la misma de acuerdo a lo manifestado por la señora Liliana Arias y lo evidenciado en la visita.
- Consultando la base de datos de la Corporación, se encontró que la señora Lilian Arias (interesada) no posee permiso de concesión de agua, ya que ella utiliza el agua en la parte baja para alimentar el ganado.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- *Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que la señora Nubia Luz Sánchez Vanegas, no cuentan con concesión de aguas ni se encuentran en el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa "RURH" de la Corporación."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de febrero de 2024, se encontró que respecto al predio identificado con FMI 020-211050, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 020-211050 ni solicitado por la propietaria del mismo.

Adicional a lo anterior, para el uso del recurso hídrico se advierte que revisada la base de datos Corporativa no se encontró el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa "RURH" de la Corporación a favor del aprovechamiento del recurso realizado por las señoras Nubia Luz Sánchez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413 y Liliana María Arias Hurtado identificada con cédula de ciudadanía 39.451.320.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*
g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

“ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2º. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas”.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividad que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-211050 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, evidenciada el día 12 de enero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024.

Adicional a lo anterior en las coordenadas 6°20'27.92"N; 75°22'13.82"O, del mismo predio referenciado se encontró uso ilegal del agua, además de riesgo de descargas en la fuente hídrica por preparación de agroquímicos a una distancia inferior a 1.0 m, por lo que también se harán requerimientos respecto de dichos hallazgos.

La anterior medida se impone a la señora NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413, presunta responsable de las actividades evidenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0020-2024 del 4 de enero de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 12 de febrero de 2024, frente al predio con FMI 020-211050.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-211050 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, evidenciadas el día 12 de enero de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024. Medida que se impone a la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413, presunta responsable de las actividades evidenciadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-211050.
2. **ABSTENERSE** de realizar fumigaciones con agroquímicos y/o preparación de plaguicidas dentro de la ronda de protección hídrica, de la fuente que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-211050.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por su predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado de su cauce natural.
4. Disponer adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles (troncos, ramas y hojarasca, entre otros); así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemadas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
5. Realizar la siembra de especies **nativas** en una relación de 1:4, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 individuos nativos (15 x 4). Para este caso el total a compensar es de 60 Árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica, estos deberán contar con una altura mínima de 50 cm y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.
6. Abstenerse de realizar la movilización de individuos forestales talados por fuera del predio 020-211050, sin el previo trámite de salvoconductos de movilización.
7. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de instrumento para el aprovechamiento del recurso hídrico. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0020-2024.

8. En caso de no contar con la respectiva autorización y estar interesada en seguir haciendo uso del recurso hídrico, informar de manera inmediata a CORNARE para su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, para lo cual podrá diligenciar el respectivo "formulario para el registro de usuarios decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa" que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Entre las especies de árboles recomendadas para la restitución se encuentran: yarumos, chagualos, dragos, encenillos, sietecueros, cedros de altura, guayacán de Manizales, olivos de cera y niguitos.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía 39.451.320, para que en caso de estar haciendo uso de recurso hídrico y no contar con la respectiva autorización, informar de manera inmediata a CORNARE para su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, para lo cual podrá diligenciar el respectivo "formulario para el registro de usuarios decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa" que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

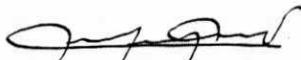
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras **NUBIA LUZ SÁNCHEZ VANEGAS** y **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO ALZATE
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0020-2024

Fecha: 13/02/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: Alejandro Álzate

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/02/2024
No. Matricula Inmobiliaria: 020-211050

Hora: 01:36 PM
Referencia Catastral:

No. Consulta: 517973170

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-09-2020 Radicación: 2020-10320
 Doc: ESCRITURA 1324 del 2020-06-23 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ VANEGAS NUBIA LUZ CC 43420413 X
 DE: SANCHEZ VANEGAS ESTHER JULIA CC 43421418 X
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DANIEL EDUARDO CC 1001477327 X
 DE: SANCHEZ SANCHEZ SOR MARLENY CC 1035915911 X
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DUVAN ALEXANDER CC 1035919828 X
 DE: CARDONA SANCHEZ ADRIANA MARCELA CC 1036954023 X
 DE: SANCHEZ CARMONA JUAN GABRIEL CC 1041325186 X
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DAIRO ANDRES CC 1041326775 X
 DE: CARDONA SANCHEZ OMAIRA DE LA TRINIDAD CC 1041327992 X
 DE: SANCHEZ SANCHEZ YEISON DAVID CC 1041329830 X
 DE: CARDONA SANCHEZ DIEGO ANDRES CC 1041329866 X
 DE: CARDONA SANCHEZ LUZ MERY CC 1041329088 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-09-2020 Radicación: 2020-10320
 Doc: ESCRITURA 1324 del 2020-06-23 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ VANEGAS NUBIA LUZ CC 43420413
 DE: SANCHEZ VANEGAS ESTHER JULIA CC 43421418
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DANIEL EDUARDO CC 1001477327
 DE: SANCHEZ SANCHEZ SOR MARLENY CC 1035915911
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DUVAN ALEXANDER CC 1035919828
 DE: CARDONA SANCHEZ ADRIANA MARCELA CC 1036954023
 DE: SANCHEZ CARMONA JUAN GABRIEL CC 1041325186
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DAIRO ANDRES CC 1041326775
 DE: CARDONA SANCHEZ OMAIRA DE LA TRINIDAD CC 1041327992
 DE: CARDONA SANCHEZ LUZ MERY CC 1041329088
 DE: SANCHEZ SANCHEZ YEISON DAVID CC 1041329830
 DE: CARDONA SANCHEZ DIEGO ANDRES CC 1041329866
 A: SANCHEZ VANEGAS NUBIA LUZ CC 43420413 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-10-2020 Radicación: 2020-10667
 Doc: ESCRITURA 2579 del 2020-10-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1324 DEL 23-06-2020, EN CUANTO A CLARIFICAR QUE DENTRO DE LOS ADJUDICATARIOS DE LA PARTIDA PRIMERA SE INCLUYE TAMBIEN A LUZ MERY CARDONA SANCHEZ, DE IGUAL FORMA EN LA DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD., ESTE Y OTROS (ACLARACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ VANEGAS NUBIA LUZ CC 43420413
 DE: SANCHEZ VANEGAS ESTHER JULIA CC 43421418
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DANIEL EDUARDO CC 1001477327
 DE: SANCHEZ SANCHEZ SOR MARLENY CC 1035915911
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DUVAN ALEXANDER CC 1035919828
 DE: CARDONA SANCHEZ ADRIANA MARCELA CC 1036954023
 DE: SANCHEZ CARMONA JUAN GABRIEL CC 1041325186
 DE: SANCHEZ SANCHEZ DAIRO ANDRES CC 1041326775
 DE: CARDONA SANCHEZ OMAIRA DE LA TRINIDAD CC 1041327992
 DE: CARDONA SANCHEZ LUZ MERY CC 1041329088
 DE: SANCHEZ SANCHEZ YEISON DAVID CC 1041329830
 DE: CARDONA SANCHEZ DIEGO ANDRES CC 1041329866